

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Numeros sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 281.)

Gobierno Civil

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de Junta de Oteo, en el pueblo de Castresana, de aquel término municipal, se halla en depósito una yegua de las señas siguientes: color negro, una estrella en la frente, en la oreja derecha dos piques, la cabeza y pies con pintas blancas y de 14 años.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, parados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 8 de octubre de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Pastrana.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Esteban Medina

Miguel, fugado del domicilio paterno, del pueblo de Castil de Lences, y cuyas señas son las siguientes: de 20 años de edad, estatura baja, color bueno, viste de pana color rojo, alpargatas azules y boina del mismo color, barbilampiño; caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo que le reclama para ser entregado á su padre.

Burgos 8 de octubre de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Pastrana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Garay presentó ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar y retener, en la cual, después de alegar substancialmente los hechos de que el actor como concesionario, desde mayo de 1912, y el pueblo de Lajano como propietario y arrendador, desde tiempo inmemorial vienen en tenencia y posesión de los terrenos comunales de la sierra titulada Monte Alto ó la Dehesa, habiendo aquél ejecutado los trabajos para la explotación y transporte del yeso desde el referido año y mes; y

Que la Sociedad anónima Minas de Heras, Santander, por medio de sus empleados y obreros, desde la misma fecha, vienen inquietando y perturbando en la posesión de dicho monte con la decantación de la ría Tejero y río Cubón, haciendo que dichas aguas y fango se eleven en la superficie del Monte Alto, que

aparecía libre de ella en el mes de mayo, que inundan los trabajos del demandante, que impidan el desagüe de su cantera y que se amenacen constantemente con invadir mayor extensión.

Se termina con la súplica al Juzgado de que, previas las formalidades legales, se sirva declarar haber lugar al interdicto de retener y recobrar, mandando se requiera á la expresada Sociedad para que en lo sucesivo se abstenga de seguir decantando en la balsa de la ría Tejero y arroyo Cubón, y de ejecutar actos análogos que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, y reponer al actor en el terreno del Monte Alto que ocupan sus trabajos de explotación y transporte de yeso, de que ha sido despojado por la indicada Sociedad minera, condenando á ésta á que reponga los niveles de la marisma al ser y estado que tenían antes de comenzar los trabajos de la cantera de yeso, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Se acompañan varios documentos en justificación de los hechos expuestos.

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á instancia de la Sociedad demandada, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que tratándose de la concesión de una marisma y de caso de expropiación forzosa de terreno para sedimentación de fangos, es indudable que mientras aquélla no esté deslindada y el expediente no se resuelva, las cuestiones que surjan sobre la

limitación del aprovechamiento y disfrute, se han de resolver por lo dispuesto en la ley de Minas de 29 de diciembre de 1868 en su art. 22, y en la de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, artículos 18, 42 y 53, en relación con el 26 del Reglamento de 13 de junio del mismo año; y en que el hecho de haberse dirigido el demandante al Gobierno Civil denunciando que la precitada Sociedad invadía su aludido terreno con los fangos de su explotación, demuestra la sumisión expresa en la cuestión á la Autoridad administrativa.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la reclamación interdictal consistente en retener y recobrar la posesión de un inmueble deslindado y catalogado como monte y cuyo plano ha sido, según acta, comprobado sobre el terreno, no puede calificarse de cuestión sobre limitación del aprovechamiento y disfrute de la marisma concedida á Minas de Heras, ni el carácter procesal de la acción que se ejercita permite considerarla en ningún caso como trámite ó incidencia de un procedimiento administrativo, y que de todos modos, aunque la Administración creyera de previa necesidad el deslinde de la marisma, siempre resultaría que no cabe invocar en asuntos de naturaleza civil que versan sobre el hecho de la posesión, cuestiones previas de carácter administrativo, de conformidad á varios Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan; en que por lo que respecto al expediente de expropiación, á que se refiere el requerimiento, además de

ser de aplicar la misma doctrina, ya que su resolución implica cuestión previa, cabe oponer que el demandante funda su acción en supuestos actos de la Sociedad que estima abusivos, dirigiéndola contra ellos y no contra la providencia administrativa, que tampoco manda nunca ocupar desde luego el inmueble, sino declara la necesidad de la ocupación como trámite indispensable y fundamentos entre otros á la resolución del expediente, ya que mientras éste no termine, siempre será de aplicación el artículo 10 de la Constitución, el 4.º de la ley de Expropiación forzosa y el 349 del Código Civil, cuyo contexto se invoca;

En que la sumisión expresa no es acto jurídico eficaz y suficiente para atribuir jurisdicción en un asunto á la Autoridad ó funcionario que no la tenga *secundum lege*, porque siendo aquélla de orden público, no pende de la voluntad de los particulares ni puede por ellos prorrogarse, sino que por modo exclusivo dimana y se origina de los preceptos fundamentales y orgánicos del Derecho público que lo establecen;

En que los artículos invocados en el requerimiento no son de aplicación al caso; y

En que la demanda interpuesta contra la Sociedad citada se ejercita la acción interdictal de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, según los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil.

Se invocan en el auto judicial, á más de las disposiciones de que se ha hecho mérito, los Reales decretos de 24 de octubre de 1888, 4 de mayo de 1889, 31 de agosto de 1890, 23 de marzo de 1892, 10 de abril de 1897 y otros resolutorios de competencias.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 10 de la Consti-

tución de la Monarquía española y 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, que establecen que nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado:

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción al cual:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de retener y recobrar, formulada por D. Victoriano Garay, contra la Sociedad Minas de Heras, de Santander, á consecuencia de haber ésta perturbado al actor en la posesión de las minas de yeso situadas en el Monte Alto y pertenecientes al pueblo de Lajano, Ayuntamiento de Cudeyo, de los que es arrendatario y concesionario el interdictante:

Considerando que el hecho de seguirse actualmente expediente de expropiación del referido monte ó de parte del mismo no implica competencia por parte de la Administración para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que establecido en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 «que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado», y consignándose en el oficio de requerimiento que el referido expediente se halla en tramitación, es indudable que no se han llevado á efecto los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la indicada ley, por lo cual, no sólo es pertinente el procedimiento siguiendo el interdicto, sino que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer del mismo:

Considerando que aun en el supuesto de no haberse aún deslindado la marisma, hecho que no se halla conforme con lo establecido en la Real orden de 23 de febrero de 1905, por la que se concedió á la Sociedad anónima Minas de Heras, es lo cierto que no puede el referido

hecho entorpecer la acción de los Tribunales, ya que esto vendría á constituir una excepción al principio general establecido en el referido artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, en consonancia con el 10 de la Constitución de la Monarquía, preceptos ó disposiciones que al no haber sido derogados excluyen toda ingerencia de extraños en propiedad particular, mientras no se proceda á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que no siendo la voluntad de las partes la que en términos generales declara la competencia, bien de los Tribunales ordinarios ó de la Administración para entender en un asunto, sino tan sólo los preceptos legales los que establecen á quién corresponde el conocimiento, es indudable que el hecho de que haya acudido el demandante á la Autoridad requirente no implica jurisdicción para atribuir la competencia á la Administración:

Considerando que por lo expuesto, y no existiendo disposición que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, á los Tribunales del fuero común corresponde su conocimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Gijón á quince de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 232.)

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de septiembre último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. León Gancedo.
Elías Mingo.
Manuel Sancho.
Bonifacio Renuncio.
Anacleto Burgos.
Simón Errasti.
Pablo Arciniega.
Máximo de Perosanz.
Vicente López Antona.
Basilio del Barrio.

Pablo Izquierdo.
Enrique Fernández.
Alfredo López.
Andrés Ruiz de la Peña.
Valentin de Gurtubay.
Francisco Salcedo.
Ramón Zapatero.

Burgos 7 de octubre de 1913.—
El Delegado de Hacienda, Juan I.
nacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución de edificios y solares.

Formado por esta Administración conforme á lo prevenido en el Real decreto de 5 de enero de 1911, el repartimiento de las cuotas que por contribución sobre edificios y solares corresponde satisfacer á los pueblos que tienen aprobado el registro fiscal y cuyos nombres se insertan en el estado adjunto, se está en el caso de proceder por los respectivos Ayuntamientos á la formación de las listas cobratorias, á cuyo fin se publica simultáneamente y en este mismo periódico oficial el antedicho reparto provincial.

No habiendo sufrido alteración, por lo que á la determinación de la riqueza imponible se refiere, el Real decreto de 5 de enero de 1911, la formación de referidos documentos cobratorios se hará tomando como base la misma riqueza que á su vez sirvió para la confección de los documentos de esta índole, correspondientes al año en curso, con la sola excepción de aquellos en los cuales haya aumentado la riqueza por construcciones de nuevos edificios ó variación del imponible, fijándose el tipo de gravamen en el 18 por 100, en consonancia con lo que determina la Ley de 12 de junio de 1911, en su artículo 1.º, y circular de la Dirección general de contribuciones de 15 de septiembre último, estando sujetas las cuotas, de este modo obtenidas, al recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y al adicional de 7'50 por 100.

Dichas listas cobratorias se redactarán por triplicado, siendo de ocho días el plazo máximo de exposición al público, debiendo hacerse entrega en esta oficina de los citados documentos durante el próximo mes de noviembre.

Al encarecer á las Corporaciones á quienes va dirigida la presente circular, la importancia grande de este servicio, esta Administración les advierte la precisión de confeccionar los expresados documentos cobratorios dentro del plazo que se les señala, pues en caso contrario se procederá con todo rigor, exigiendo á los morosos las responsabilidades reglamentarias á que haya lugar.

Burgos 6 de octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Contribución de edificios y solares.

Señalamiento del cupo para el Tesoro y recargos que, por la expresada contribución, corresponde satisfacer á los pueblos que á continuación se expresan para el presupuesto de 1914.

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO imponible	CUPU para el Tesoro al 18 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y g- tos de c-mp- robación.		RECARGOS		TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	del 16 por 100	del 7,50 por	
				del 1.º en- añanza.	100 adicional sobre la cuota del Tesoro.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abajas.....	920'08	165'62	26'50	12'12	204'54	1842'88
Aguas-Cándidas.....	1590'21	286'25	45'80	21'46	353'51	331'71
Aguilar de Bureba...	3272'91	589'13	91'20	44'19	727'52	53'07
Alfoz de Santa Gadea..	1170	210'60	33'70	15'80	260'10	24'88
Altable.....	2964'75	533'65	85'38	40'01	659'04	14'99
Amaya.....	1867	336'06	53'77	25'20	415'03	698'24
Añastro.....	1656	298'08	47'69	22'36	368'13	244'08
Arcos.....	6625'52	1192'59	190'82	89'45	1472'86	17'96
Arenillas Riopisuerga	4869	876'42	140'23	65'73	1082'38	44'66
Arenillas de Villadiego	2426'50	436'77	69'89	32'75	539'41	73'52
Arlanzón.....	1381	248'58	39'77	18'64	306'99	17'59
Arroyal.....	2368	426'24	68'20	31'97	526'41	380'04
Atapuerca.....	5569'75	1002'56	160'40	75'18	1238'14	545'55
Avellanosa de Muñó..	3106	559'08	89'45	41'93	690'46	105'84
Bahabón de Esgueva..	3303	594'54	95'13	44'59	734'26	1742'98
Baños de Valdearados.	1917'75	345'19	55'22	25'88	426'29	105'46
Barrio de San Felices.	1956	352'08	56'33	26'41	434'82	204'36
Belbimbre.....	549	98'82	15'81	7'41	122'04	104'68
Berlangas de Roa.....	969	174'42	27'91	13'08	215'41	60'09
Berzosa de Bureba....	3788'75	681'97	109'09	51'14	842'20	989'52
Bocos.....	1741'95	313'55	50'16	23'51	387'22	228'19
Bozoo.....	1920'50	345'69	55'32	25'92	426'93	48'46
Briviesca.....	69384	12489'12	1998'25	936'68	15424'05	22'71
Buniel.....	3761	676'98	108'32	50'77	836'07	13'10
Busto de Bureba.....	4727	850'86	136'14	63'81	1050'81	215'64
Cabia.....	4611	829'98	132'80	62'25	1025'03	715'81
Cabañes de Esgueva..	2657	478'26	76'52	35'85	590'65	43'47
Campolara.....	1047'56	188'56	30'17	14'13	232'86	145'49
Cantabrana.....	1547'21	278'50	44'55	20'88	343'93	236'09
Cañizar de los Ajos...	2523	454'14	72'66	34'06	560'86	445'49
Carazo.....	2113'50	380'43	60'87	28'53	469'83	14'34
Cardeñadijo.....	3180	572'40	91'58	42'93	706'91	236'09
Cardeñuela-Riopico...	3084	555'12	88'81	41'63	685'56	236'09
Cascajares de Bureba.	2496	449'28	71'88	33'70	554'86	236'09
Cascajares de la Sierra	869	156'42	25'03	11'73	193'18	236'09
Castildelgado.....	1092	196'56	31'45	14'74	242'75	236'09
Castil de Peones.....	3060	550'80	88'13	41'31	680'24	236'09
Castrillo de la Reina..	1971	354'78	56'77	26'61	438'16	236'09
Castrillo del Val.....	2528'72	455'18	72'82	34'13	562'13	236'09
Castrillo-Matajudios...	1959'60	352'72	56'44	26'45	435'61	236'09
Castrillo Riopisuerga.	4658'50	838'53	134'17	62'88	1035'58	236'09
Cayuela.....	2503	450'54	72'09	33'79	556'42	236'09
Cebreco.....	907'22	163'32	26'12	12'24	201'68	236'09
Celada del Camino....	2548	458'64	73'38	34'40	566'42	236'09
Cernégula.....	1530	275'40	44'06	20'66	340'12	236'09
Cerratón de Juarros...	1970	354'60	56'74	26'60	437'94	236'09
Chadoncha.....	2678'63	482'15	77'14	36'15	595'44	236'09
Coculina.....	1102'50	198'45	31'76	14'88	245'09	236'09
Cornudilla.....	981	176'58	28'25	13'24	218'07	236'09
Cubillo del Campo....	2043'90	367'92	58'86	27'58	454'36	236'09
Cueva-Cardiel.....	1844'38	331'99	53'11	24'89	409'99	236'09
Cuevas de Amaya....	2445	440'10	70'41	33'01	543'52	236'09
Cuevas de S. Clemente	4026	724'68	115'95	54'35	894'98	236'09
Dobro ó Los Altos....	15303	2754'54	440'73	206'59	3401'86	236'09
Escalada.....	1594	286'92	45'91	21'52	354'35	236'09
Estepar.....	1578	284'04	45'45	21'30	350'79	236'09
Eterna.....	641	115'38	18'46	8'65	142'49	236'09
Fuentebureba.....	2691	484'38	77'50	36'33	598'21	236'09
Fresneda de Sierra...	1694'25	304'97	48'79	22'87	376'63	236'09
Fresneña.....	2898	521'64	83'46	39'12	644'22	236'09
Frias.....	10686	1923'48	307'74	144'26	2375'48	236'09
Galbarros.....	766'65	137'98	22'08	10'34	170'40	236'09
Gredilla de Sedano...	1289'50	232'11	37'13	17'40	286'64	236'09
Grisaleña.....	2896	521'28	83'40	39'10	643'78	236'09
Hacinas.....	1576	283'68	45'39	21'28	350'35	236'09
Hermosilla.....	1681	302'58	48'41	22'69	373'68	236'09
Hontomin.....	3556'25	640'12	102'42	48'01	790'55	236'09
Hontoria de la Cantera	2176	391'68	62'67	29'38	483'73	236'09
Hortigüela.....	3765'75	677'83	108'45	50'84	837'12	236'09
Ibeas de Juarros.....	3102'63	558'48	89'36	41'89	689'73	236'09
Ibrillos.....	2573	463'14	74'10	34'74	571'98	236'09
Jaramillo Quemado...	1003'50	180'63	28'91	13'54	223'08	236'09
Junta de la Cerca....	6679	1202'22	192'36	90'17	1484'75	236'09
Junta de Traslaloma..	7356	1324'08	211'85	99'31	1035'24	236'09
Jurisdicción de Lara..	1380'75	248'52	39'76	18'68	306'91	236'09
Jurisd. de S. Zadornil.						1110'34
Lodoso.....						3141
Mambrillas Castrejón						1098
Mambrillas de Lara..						1330'50
Masa.....						3308
Mazuelo de Muñó....						1303
Mecerreyes.....						28151
Medina de Pomar....						40411
Melgar de Fernamental						7840'75
Mer. de Cuesta Urria..						7812
Merindad de Montija..						15138
Mer. de Sotoscueva...						7754
Mer. de Valdeporres...						4451'30
Miraveche.....						1682'50
Molina de Ubierna (La)						970
Moncalvillo.....						3220
Montorio.....						2004
Moradillo de Roa....						1062
Navas de Bureba....						801
Nidáguila.....						4019'25
Olmillos de Sasamón..						2012
Orbaneja del Castillo.						3873
Padilla de Arriba....						761'75
Padrones de Bureba..						1261'25
Parte de Bureba (La)..						3567
Palacios de Benaver..						259
Palacios de Riopisuerga						2562
Palazuelos de la Sierra						2528
Pedrosa de Duero.....						2527'33
Pedrosa de Rio-Urbel..						904'50
Pesadas de Burgos....						982
Pesquera de Ebro....						3488
Piedra (La).....						1578
Pino de Bureba.....						7335
Puebla de Arganzón..						22443
Pradoluengo.....						1573'57
Quemada.....						1308
Quintanaález.....						645
Quintanalaria.....						3303
Quintanaortuño....						2486
Quintanamavirgo...						4233
Quintanar de la Sierra						1204
Quintanilla del Coco..						11852'25
Quintanilla San García						1310
Quint.ª-Sobresierra...						3527
Quintanilla-Vivar....						2636
Rabé de las Calzadas..						2769
Rebolledo de la Torre.						1525'50
Reinoso.....						2138'50
Retuerta.....						326'45
Revilla y Ahedo (La)..						1847
Revillarruz.....						748'50
Rezmondo.....						4854
Rioseras.....						4192
Royuela.....						912
Rucandio.....						4274'29
Salas de los Infantes..						1080'42
Salinillas de Bureba..						2259
San Mamés de Burgos.						1709'55
S. Quirce Riopisuerga						3330
Santa Cruz de Juarros.						8612'75
Santa M.ª Ribarredonda						3063
Santa Cruz del Valle..						825
Santa Maria-Tajadura						1685
Sedano.....						1451
Solarana.....						1901
Solas de Bureba.....						1750'25
Sotovellanos.....						1821
Sotresgudo.....						1589
Tablada del Rudrón..						1131'75
Tapia.....						844
Terminón.....						440'50
Torrelara.....						3140
Tubilla del Agua....						2282
Urbel del Castillo....						557'15
Urrez.....						1668'10
Valcárceres (Los)....						895'50
Valcavado de Roa....						885
Valdelateja.....						3589'25
Valle de Hoz de Arriba						8247'75
Valle de Valdebezana.						7278
Valle de Valdelaguna.						2246'50
Valle de Valdelucio...						2059
Vileña.....						1748'25
Vilviestre del Pinar...						12986'25
Villadiego.....						1020
Villaescusa del Butrón						1200'50
Villaescusa de Roa..						984
Villaespasa.....						4228
Villagonz.ª Pedernales.						820
Villagutiérrez.....						2204
Villalb.ª junto á Burgos						1413'40
Villalbilla Villadiego.						842'75
Villalbos.....						61'68

Villalomez.	1185'33	213'36	34'12	16	263'48
Villamartin Villadiego	732'75	131'90	21'10	9'88	162'88
Villaescusa la Sombria	1985'50	357'39	57'17	26'80	441'36
Villamedianilla.	614	110'52	17'68	8'29	136'49
Villamiel de la Sierra.	1143'85	205'89	32'94	15'44	254'27
Villanueva de Gumiel.	1418'34	255'30	40'85	19'14	315'29
Villaquirán de la Puebla	1509'50	271'71	43'48	20'37	335'56
Villarcayo.	13199	2375'82	380'13	178'18	2934'13
Villarmentero.	1192	214'56	34'33	16'09	264'98
Villasur de Herreros.	1394	250'92	40'14	18'82	309'88
Villatueda.	3056'50	550'17	88'03	41'26	679'46
Villaverde del Monte.	2901	522'18	83'55	39'16	644'89
Villayuda.	3053'32	549'60	87'92	41'22	678'74
Villayerno-Morquillas.	2951'50	531'27	85	39'85	656'12
Villazopeque.	2762	497'16	79'55	37'29	614
Villoruebo.	662'25	119'22	19'07	8'94	147'23
Zalduendo.	1026'45	184'76	29'56	13'85	228'17
Zuñeda.	1617	291'06	46'57	21'83	359'46

Burgos 6 de octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Aparicio Fernández Crescencio Tabardillo, hijo de Prudencio y de Estefanía, natural de Madrid, soltero, escribiente, de 15 años de edad, domiciliado ultimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 4 de octubre de 1913.—El Juez de Instrucción, Luis Amado.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los Vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio de 1914 á 1916, en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, á los efectos del artículo 12 de la ley de 8 de agosto de dicho año.

Pardilla.

Presidente, D. Domingo Simón Alonso; Vocal Concejal, D. Juan Abad García; suplente, D. Benito de Blas y Blas; Vocal ex-Juez, D. Florencio Vela Pardilla; suplente, don Alejo de Blas Pardilla; Vocales por territorial, D. Lino García Abad y don Isidoro Pardilla Alcubilla; suplentes, D. Wenceslao de Blas Abad y D. Pedro Abad García.

Castil de Lencas.

Vocales por territorial, D. Esteban Ruiz Saiz y D. Joaquin Ruiz Miguel; suplentes, D. Florentín Fernández Ruiz y D. Ciriaco Ruiz Diez; Vocal por industrial, D. Valentín

Vesga Peña; Vocal-Juez, D. Eugenio Carabantes Ruiz; suplente, don Guillermo Ruiz Saiz; Vocal Concejal, D. Julián Gallo Alonso; suplente, D. Juan Peña Diez.

Quintanilla Somuño.

Presidente, D. Julian Alegre Gozalo; Vicepresidente, D. Victorino Antón Alegre, Concejal de mayoría de votos; Vocales por territorial, D. Saturnio Collantes Romero y D. Francisco Pedrosa Diez; suplentes, don Segundo Arceo Delgado y D. Eleuterio García González; Vocales por industrial, D. Vicente Vivar Arroyo y D. Florentino Martínez Collantes; suplentes, D. Román Martínez y don Argimiro Ruiz; Vocal ex-Juez; don Julián Alegre Gozalo, suplente, don D. Saturnino Ortega Santa Cruz.

Gamonal.

Vocales por territorial, D. Cipriano Saiz Porras y D. Longinos Gonzalez Fernández; suplentes, don Calixto Casado Villafria y D. Cefirino Casado Serna; Vocal industrial, D. Epigmenio de Lope Heras; suplente, D. Juan Pérez Ayala; Vocal Concejal, D. Julio Pérez Castrillo; suplente, D. Manuel Saiz y Saiz; Vocal ex-Juez, D. Fructuoso Saiz Miguel; suplente, D. Luciano Saiz Miguel.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

No habiendo concurrido en la primera reunión suficiente número de señores representantes de los Ayuntamientos de este partido para la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de gastos carcelarios, correspondiente al año de 1914, les convoco nuevamente con el mismo objeto para el día 18 del actual y hora de las once y media de su mañana, á la sala consistorial de esta ciudad, haciéndoles presente

que con los que asisten se tomará acuerdo.

Briviesca 7 de octubre de 1913.—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Alcaldía de Castrogeriz.

Con el fin de proceder á la confección del presupuesto carcelario para este partido judicial y año próximo de 1914, se convoca á los representantes de los pueblos del mismo, para que concurran á esta localidad el día 21 de los corrientes y hora de las once de su mañana, encareciéndoles la puntual asistencia.

Castrogeriz 6 de octubre de 1913.—El Alcalde, Rogelio Moratinos.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Habiéndose padecido una omisión involuntaria al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 223, correspondiente al día 30 del próximo pasado, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta para la construcción de escuelas públicas en la villa de Peñaranda de Duero, en sus condiciones 11 y 18, éstas se entenderán redactadas en la forma siguiente:

«11. Mensualmente expedirá el Director facultativo de las obras de que tratamos, certificación que acredite las ejecutadas por el contratista, cuyo documento, con la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Sr. Gobernador civil de la provincia, se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para el abono del 75 por 100 de su importe como subvención, siendo de cuenta del Municipio el pago del 25 por 100 restante en saca de piedra, arrastre de materiales y trabajos, conforme al presupuesto de obras.

»18. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el artículo 39 de la Instrucción vigente, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas, teniendo en cuenta que el 75 por 100 que concede de subvención el Estado, habrán de hacerse efectivas en los años 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, de conformidad al Real decreto de 3 de agosto del corriente año.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Peñaranda de Duero 6 de octubre de 1913.—El Alcalde Presidente, Juan Hernán.—P. A. del A.—El Secretario, Adolfo Arnáiz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

ABONOS MINERALES

Superfosfato.—Amoniaco.—Potasa.

Primeras materias fertilizantes, con garantía de análisis, en sacos precintados de 50 y de 100 kilos.

Marca legítima Saint-Gobain.

Precios de fábrica. Especiales á los Sindicatos y Agrupaciones agrícolas.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacén de muebles y camas.—Burgos 10—10

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 2

Se arrienda una casa en Vivar del Cid, de moderna construcción, única dedicada para la expendición de vinos y otros artículos, á cuyo edificio hállase adosado un espacio local para cuadras.

El remate tendrá lugar el día 16 del corriente mes y hora de las diez de su mañana.

Informará sobre las condiciones el vecino de dicho pueblo, D. Timoteo Bernal.